

**CIRCULAR 1/2005 DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL, DE FECHA 1 DE MARZO DE 2005, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA TASA 29 SOBRE AUTORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA DE FLORA Y FAUNA.**

A raíz de la reciente aprobación de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, en la que se establecen tasas para la tramitación de expedientes administrativos de carácter ambiental, y debido a las numerosas consultas que se han recibido sobre el tema, se exponen a continuación los criterios que se han acordado por la Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en relación con la autorización administrativa de diversas actividades de fotografía y filmación de especies silvestres, especialmente de fauna:

1. Con carácter general, la realización de las actividades de fotografía de especies silvestres no requieren autorización administrativa por no suponer riesgo para las especies objeto de la misma, siempre y cuando se practique con las precauciones y cautelas necesarias para evitar molestias y daños en el medio natural y sobre las propias especies de flora y fauna.
2. En consecuencia, las actividades de fotografía de la naturaleza y de las especies de flora/fauna no requerirán autorización administrativa, cuando se realicen en las siguientes condiciones:
  - Para el conjunto del territorio de Aragón no incluido en Espacios Naturales Protegidos y para especies de flora/fauna no catalogadas en peligro de extinción, se podrán realizar actividades de fotografía/ filmación utilizando la instrumentación y las técnicas habituales tales como la instalación de “hides” portátiles y el camuflaje, la realización de esperas, así como el cebado con pequeñas cantidades de alimento en puntos seleccionados y que en todo caso deberán ser retirados diariamente al finalizar la sesión.
  - La actividad de cebado referida deberá realizarse con las garantías sanitarias necesarias y cumpliendo la normativa sobre residuos que resulte de aplicación.
  - La actividad de fotografía/filmación deberá realizarse, en todo caso, causando las mínimas molestias a las especies de flora y fauna, especialmente en zonas cercanas a las áreas de nidificación, descanso o alimentación habitual de estas, así como evitándose la utilización de cebos que pueda suponer cualquier tipo de riesgo de accidente para las especies objeto de la actividad u otras presentes en la zona, eludiendo la proximidad a la zona de trabajo de tendidos eléctricos o de infraestructuras similares.

- Las actividades de fotografía/ filmación de especies de flora y fauna incluidas en las categorías de Sensibles a la alteración del hábitat o Vulnerables, en el Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas (Decreto 49/1995, de 28 de marzo, deberán ser puestas en conocimiento de los Agentes de Protección de la Naturaleza de la zona, con la suficiente antelación.
3. Por el contrario, será obligatoria la autorización administrativa para la realización de las actividades que se relacionan a continuación y en las que su tramitación conllevará el devengo y exigibilidad de la tasa nº 29, tarifa 01, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas:
- Fotografía/filmación de especies utilizando instalaciones fijas dependientes del Departamento de Medio Ambiente o en espacios naturales protegidos o de especies de flora y fauna incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón que dispongan de un Plan de Recuperación y que así lo establezca, o para las que se requiera la aportación de medios humanos o materiales dependientes de la Administración. A título enunciativo y no limitativo cabe citar las siguientes: fotografía/filmación de aves en nidos, de sus crías o huevos, o fotografía /filmación de cualquier especie en zonas que sean áreas críticas para el quebrantahuesos (*Gypaëtus barbatus*).
  - Así mismo requerirán autorización administrativa de este Instituto todas aquellas actividades que puedan quedar incluidas en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestre, tales como la utilización de reclamos sonoros o de cualquier otro tipo para conseguir la aproximación de los especímenes objeto de la actividad, en especial para especies amenazadas. La circulación con estos fines por zonas de acceso restringido deberá ser igualmente autorizada por la instancia competente.

Zaragoza, 1 de marzo de 2005

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL,